

## *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 20 de enero de 2014.-

Por recibido, agréguese y de lo solicitado por la Defensa Oficial a fs. 96/103 y siendo que los hijos de la interna Duarte Morillo cumplirán el próximo 22 de enero cuatro años de edad, líbrense oficio al Sr. Director de la Unidad nro. 31 del S.P.F. a fin de solicitarle tenga a bien remitir, **con carácter de urgente**, los informes relativos a la incorporación de la interna Duarte Morillo al beneficio del arresto domiciliario dejándose constancia que en este acto se mantuvo comunicación telefónica con el Sr. López Ameida, director de ese establecimiento penitenciario, quien manifestó que remitirían vía fax y en el día de la fecha los informes requeridos ya que los habían iniciado de oficio a requerimiento de la causante.

En consecuencia, a los efectos de dar tratamiento al régimen pretendido, en razón de que se cuenta con los antecedentes enviados por el Registro Nacional de Reincidencia y que la unidad remitirá en la fecha los informes relativos a dicho instituto, fíjase audiencia para el día de mañana a las 10.30 horas convocándose a las partes en forma telefónica y a Duarte Morillo mediante oficio, ordenándose su traslado para esa fecha y hora en móvil individual y con las medidas de seguridad del caso, quedando habilitada la presente feria judicial.

Por otra parte, considero necesario convocar a dicha audiencia al señor Defensor Oficial que se halle a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación, con el objeto de expedirse respecto del interés superior del niño, en el caso, los hijos de la interna Duarte Morillo. Aclárese que en dicha ocasión podrá contar con la totalidad de las actuaciones de este legajo, como también la presencia de su madre y el informe de prisión domiciliaria que enviará la unidad. Toda vez que no se advierte la necesidad de que los menores sean trasladados a la sede de este órgano jurisdiccional con el propósito de no alterar las actividades recreativas que llevan a cabo en ese horario en el jardín de infantes, dicha Defensoría podrá evacuar todas las inquietudes que considere necesarias con los profesionales del establecimiento que mantienen contacto diario con los niños por conducto telefónico, teniendo en consideración la premura del caso.

Líbrese los oficios a quien corresponda.

**MARCELO ALEJANDRO PELUZZI**  
**JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL**

Ante mí:

Valeria Iacobusio  
Secretaria

Nota: para dejar constancia que en el día de la fecha se entablo comunicación telefónica con el Dr. José María Abarrategui y el Dr. Gustavo Plat a fin de notificarlos de lo ordenado en el día de la fecha.

Secretaría, 20 de enero de 2014

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

///la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de enero de dos mil catorce se hicieron presentes en Secretaria y por disposición de V.S., el Dr. José María Abarrategui, Defensor Ad Hoc ante la Unidad de Letrados Móviles ante los Juzgados de Ejecución Penal y del Dr. Juan Ignacio Acosta –Defensor Ad Hoc de Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación-, mantuvieron entrevista conforme lo dispuesto en el día de ayer y en forma privada con la interna Jennifer Altagracia Duarte Morillo, actualmente alojada en la Unidad nro°. 31 de Ezeiza teniendo a la vista la totalidad de las actuaciones obrantes en el presente legajo. Tras lo cual concluido dicho acto manifestó el Dr. Acosta que no encuentra oposición alguna al otorgamiento del arresto domiciliario en virtud del interés superior de sus hijos. Constituido en el acto el Dr. Gustavo Plat -Fiscal Ad Hoc ante la Unidad Fiscal de Ejecución Penal- quien preguntó al Dr. Acosta las previsiones tomadas al respecto de la vida cotidiana y de escolaridad de los mismos, respondiendo que el referente Daniel Langdon se ha comprometido a gestionar una vacante en un jardín de infantes situado a media cuadra del Hotel donde cumplirá el arresto. Así de igual modo ante cualquier urgencia de salud de los menores se comprometerá a llevar a los mismos ante un nosocomio para ser atendidos. Preguntado que fue acerca de si dese agregar algo más manifestando que no. Con lo que no siendo para más, se dio íntegra lectura del presente ante los comparecientes para constancia de ello, y por ante mí, de lo que doy fe.



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

///la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de enero de dos mil catorce se hicieron presentes por Secretaria y en presencia de V.S., el Dr. José María Abarrategui, Defensor Ad Hoc ante la Unidad de Letrados Móviles ante los Juzgados de Ejecución Penal, el Dr. Gustavo Plat –Fiscal Ad Hoc ante la Unidad Fiscal de Ejecución Penal- y la interna Jennifer Altagracia Duarte Morillo, cuyos datos filiatorios obran en autos, actualmente alojada en la Unidad nro. 31 de Ezeiza –quien fue previamente citada. A continuación de la entrevista previa mantenida con su asistente técnico y el Asesor de Menores. Tras haber sido informada de los motivos de la presente audiencia, se le dio intervención al Dr. Abarrategui a fin que se expida sobre la aplicación del art. 140 de la ley 24.660 quien advierte que además de los cursos ya señalados por el Consejo Correccional su asistida ha cumplido seis cursos anuales (curso de inglés –fs 115-; curso de producción teatral -fs.112-; materias de ciencias políticas y psicología-; curso de redacción, administración y comercial – fs109- y el curso de colorista y peinador –fs.109 y 110-) por lo que a la luz de lo normado en el artículo citado requiere que se reduzcan los plazos en 10 meses para el acceso a los institutos liberatorios. Acto seguido se le concedió la palabra al Sr. Fiscal, quien propicia la reducción de los plazos requeridos para el avance de los institutos de la progresividad de cinco meses tomando en cuenta para ello el curso de formación profesional de colorista y peinador (dos meses, inc b, art. 140 de la ley 24.660); un mes por el curso de redacción, administración y comercial; un mes por realizar la materia ciencias políticas –CBC. UBA- y un mes como consecuencia del producto de considerar el curso de inglés y el curso de producción teatral –ambos de educación no formal pero que son anuales-. Luego se le concedió la palabra al Sr. Defensor Oficial, Dr. Abarrategui quien respecto a la prisión domiciliaria solicitada manifestó que en el caso de su defendida entiende que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el inc. f del art. 32 de la ley 24.660, ello en atención a que su asistida es madre de dos niños de menores de cinco años, que cuenta con un domicilio ya corroborado en el cual podría usufructuar el instituto, sito en la calle La Rioja 1166 de la ciudad de Buenos Aires –Hotel Belén- y asimismo, cuenta con un referente, el Sr. Daniel Langdon –telef. 15-4491-8290- quien se ha comprometido a asistir a su defendida durante la manutención de este régimen. A su vez no puede obviarse que lo que pretende

la defensa no es sustraer a Duarte Morillo del cumplimiento de su pena sino que esta se cumpla en una diversa modalidad en atención al interés de los menores y de la importancia que ellos estén con su progenitora. Por todo ello, solicita que se conceda la prisión domiciliaria a la causante. Seguidamente se le dio intervención al Sr. Fiscal quien le preguntó a Duarte Morillo cuando ingresó al país manifestando que fue en el año 2008, trabajando en un restaurant y que tiene un primo mayor de edad, quien conoce su situación y va a estar en contacto con el referente para cualquier eventualidad. El contacto con Langdon se produjo porque este tiene una Fundación que va al penal y va al penal acompañado por su esposa.

Preguntada por el Señor Juez, manifiesta que vive en el país desde el año 2008, que su pareja vive en España, ganándose la vida como peluquero pero casi no tiene contacto con el padre de sus hijos. Asimismo hace saber que en oportunidad de ser detenida en el Aeropuerto de Ezeiza el 9 de enero de 2012 los menores quedaron a cargo de su amiga, Dora Mercedes Aguilar, supuestamente por tres días ya que ese era el plazo por el cual viajaría. Actualmente, la Sra. Aguilar no se encuentra en condiciones de atender a ninguna persona dado que ha padecido un ACV y no puede deambular por sus medios. Finalmente, el Dr. Plat dictaminó que adelantaba la postura positiva en cuanto a la prisión domiciliaria solicitada en cuanto a los argumentos presentados por el Sr. Defensor y añade que en el caso no se presenta la causal prevista en el 4to párrafo del art. 33 de la ley 24.660 y que no es exigible el dispositivo electrónico de control previsto en dicho párrafo en virtud de la ausencia de oferta alguna que permita su instrumentación. Asimismo, solicita que se establezcan con precisión las condiciones en que se concedería el arresto en lo concerniente a salir de domicilio, excepto en aquellos casos en que este expresamente autorizada. Asimismo por resultar de interés, se solicita que se procure la remisión y reserva de la documentación de la causante que le permitiría salir del país, no así de los menores. También solicita que se requiera al Patronato de Liberados que disponga la realización de por lo menos tres informes en el curso del primer mes sobre el cumplimiento de las reglas que establezca el juzgado. A continuación solicitó la palabra el Dr. Abarrategui a fin de solicitar que en el caso de que se conceda la prisión domiciliaria y se pudieran gestionar las vacantes en el colegio para los

## *Poder Judicial de la Nación*

menores peticona que se autorice a su defendida a acompañar a los niños a la escuela e ir a buscarlos, aclarando que la escuela estaría a una cuadra y media según la información brindada por el referente. Concedida la palabra al Dr. Plat, refirió tal petición podrá ser resuelta una vez establecido cual será el establecimiento escolar al que concurrirán los hijos de la causante. Tras ello, V. S. le preguntó al Sr. Defensor Oficial si esa parte, a través de la Defensoría General de la Nación podrá hacer las gestiones para obtener las vacantes correspondientes, a lo que el Dr. Abarrategui hizo saber que el Ministerio Publico de la Defensa se hará cargo de las gestiones y tomar todas las medidas conducentes. Por último, concedida la palabra a la Sra. Duarte Morillo hizo saber que anhela poder estar con sus hijos en un domicilio ajeno a la unidad penitenciaria, agregando que mañana cumplirán cuatro años por lo que deberán estar alejadas de la deponente no teniendo quien los cuide. Consultada por V. S acerca de los alcances y pautas de la prisión domiciliaria, refirió que sabe que debe permanecer en su domicilio en todo momento y ante cualquier eventualidad debe canalizarla a través de su defensa. Por último y en el supuesto que se le conceda dicho régimen hace saber que autoriza a su referente a retirar los importes correspondientes a las tareas laborales realizadas en el establecimiento. No siendo para más, se dio por finalizada la audiencia, firmando las partes ante mí. Doy fé.



///nos Aires, 21 de enero de 2014

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre el pedido de prisión domiciliaria de **Jennifer Altagracia DUARTE MORILLO** (dominicana, nacida el 22 de enero de 1988, hija de Francisco Duarte de Aza y de Blasina Morillo Álvarez, actualmente alojada en la Unidad Nro. 31 del Ezeiza –S. P. F.-), en el presente **legajo nro. 140.518** del registro de la Secretaría única de este **Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4;**

**RESULTA:**

Que la nombrada ha sido condenada en causa nro. 34.340/2010 del Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 8, Secretaría nro. 63 a la pena única de cuatro años y un mes de prisión de efectivo cumplimiento comprensiva de la de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento dictada en la causa de mención por considerarla autora penalmente responsable del delito de hurto simple y de la pena de cuatro años de prisión que dictara el Tribunal Oral en lo penal Económico nro. 2 en la causa nro. 2301, cuyo agotamiento operará el 7 de febrero de 2016 (vid. fs. 6).

Que la Defensa Oficial, la Dra. Patricia García, promovió la incorporación de la nombrada en el régimen de arresto domiciliario (fs. 96/103).

Que en el día de la fecha el Dr. Juan Ignacio Acosta -Defensor Ad Hoc a cargo de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación- se hizo presente en Secretaría, tal como fue convocado en el día de ayer, manifestando que no encuentra oposición alguna al otorgamiento del arresto domiciliario en virtud del interés superior del niño (conf. fs. 151).

Que concedida la palabra al señor Defensor Oficial Ad Hoc, Dr. Abarrategui, manifestó que en el caso de su defendida entiende que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el inc. f del art. 32 de la ley 24.660, ello en atención a que su asistida es madre de dos niños de menores de

cinco años, que cuenta con un domicilio ya corroborado en el cual podría usufructuar el instituto, sito en la calle La Rioja 1166 de la ciudad de Buenos Aires –Hotel Belén- y asimismo, cuenta con un referente, el Sr. Daniel Langdon –telef. 15-4491-8290- quien se ha comprometido a asistir a su defendida durante la manutención de este régimen. A su vez, manifestó que no habrá de obviarse que lo que pretende la defensa no es sustraer a Duarte Morillo del cumplimiento de su pena sino que esta se cumpla en una diversa modalidad en atención al interés de los menores y de la importancia que ellos estén con su progenitora.

Que dada la palabra, en ese mismo acto, al Sr. Fiscal Ad Hoc ante la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, preguntó al Dr. Acosta las previsiones tomadas al respecto de la vida cotidiana y de escolaridad de los menores y dictaminó que adelantaba la postura positiva en cuanto a la prisión domiciliaria solicitada en cuanto a los argumentos presentados por el Sr. Defensor y añade que en el caso no se presenta la causal prevista en el 4to párrafo del art. 33 de la ley 24.660 y que no es exigible el dispositivo electrónico de control previsto en dicho párrafo en virtud de la ausencia de oferta alguna que permita su instrumentación. Asimismo, requirió que se establezcan con precisión las condiciones en que se concedería el arresto en lo concerniente a salir de domicilio, excepto en aquellos casos en que este expresamente autorizada, y por otro lado, por resultar de interés, peticionó que se procure la remisión y reserva de la documentación de la causante que le permitiría salir del país, no así de los menores. También solicitó que se requiera al Patronato de Liberados que disponga la realización de por lo menos tres informes en el curso del primer mes sobre el cumplimiento de las reglas que establezca el juzgado.

Que no restando producción de medida probatoria alguna, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta, de conformidad con lo previsto en el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

#### **Y CONSIDERANDO:**

En primer lugar corresponde destacar el contenido de la normativa prevista en el artículo 1, Inciso f de la ley 26472, en tanto prevé que

## *Poder Judicial de la Nación*

*“El juez de ejecución o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) A la madre menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”.*

Sobre el particular, resulta menester especificar que la aplicación de la normativa vigente en la materia, no se vincula con el régimen progresivo previsto para la ejecución de penas privativas de libertad –artículo 5 de la citada ley- por cuanto constituye una modalidad distinta y excepcional de su cumplimiento, al punto que se puede otorgar independientemente de la evolución que hubiese presentado el condenado en su tratamiento individual carcelario, del monto de la pena impuesta y de la naturaleza del delito que hubiese cometido, priorizando condiciones más dignas en el modo de cumplir la condena humanizando el castigo, antes que el aseguramiento pleno que ofrece la prisión.

Ahora bien, una adecuada interpretación constitucional del artículo 33 de la ley 24660 y actual artículo 32 modificado por Ley 26472, no puede admitir que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la prisión solo en el supuesto de que el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible, ello habida cuenta que debe entenderse por *“trato humano al condenado”* aquel que permita tener una buena calidad de vida –ya sea en prisión o en su domicilio -; lo contrario desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa de prisión así como también se desvirtuaría si se tolerase el cumplimiento de la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita soportar la privación de libertad sin ocasionar un riesgo para la vida o la salud psicofísica al igual que si se probase que el encierro en un establecimiento resulta ser susceptible de empeorar su estado de salud, ya que lo contrario acarrearía que la pena privativa de libertad se convierta en una pena privativa de la salud o pena corporal, constitucionalmente prohibida.

Del informe social elaborado por la unidad de alojamiento se desprende que *“...En función al beneficio solicitado, se realizó la constatación en el Hotel Residencial Belén, ubicado en la Rioja 1166 C.A.B.A. manteniendo entrevista con la encargada del mismo, Sra. Nélica Caro, quienes se encontraba al tanto de la situación procesal de la interna, no oponiendo reparos para mostrar las instalaciones. Este es un Hotel que presta alojamiento a personas que no cuentan con vivienda, contando con convenios*

*con el Gobierno de la Ciudad...El referente designado para acompañar y sostener a la interna es el ciudadano Daniel Langdon, DNI Nro. 10.964.759... La Fundación Volviendo a Casa, del cual el referente es el Presidente, ya abonó la suma de \$3000, en concepto de alquiler de un mes de la pieza designada, habiéndose comprometido a que la interna reciba diariamente los alimentos de sus hijos, acompañándola y sosteniéndolos. Respecto a su maternidad se puede mencionar que se ha ocupado de manera responsable de la crianza y un crecimiento apropiado para sus hijos, atenta a brindarle la contención necesaria en esta situación particular de privación de libertad. Desde el área social se considera que la interna cuenta con un respaldo afectivo, económico y habitacional ante el eventual otorgamiento del Beneficio de Arresto domiciliario, el cual operaría de manera favorable en el sostenimiento y la crianza de sus hijos”.*

Asimismo, cabe destacar que actualmente la interna se encuentra calificada con *CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10)* y *CONCEPTO MUY BUENO SIETE (7)* y requeridos sus antecedentes penales de los mismos no se desprende que interese su detención o la existencia de alguna otra causa en trámite (fs. 93/94).

De los informes agregados en autos y destacados ut supra se infieran concretas circunstancias que habilitan al suscripto a conceder la incorporación de la interna Duarte Morillo en el régimen de arresto domiciliario, el cual se efectivizará a partir del día de mañana con el objeto de que se coordine debidamente la situación habitacional.

En otro orden de ideas, de acuerdo a lo peticionado en la audiencia, se hará saber a la unidad de alojamiento que la nombrada ha autorizado al referente, Sr. Langdon percibir el importe que se adeude hasta el día de la fecha en concepto de sus actividades laborales.

A los fines de continuar el contralor de dicho instituto, se libraré oficio al Patronato de Liberados de esta ciudad requiriendo la supervisión y asistencia de la condenada, debiendo informar mensualmente la evolución de aquella en el marco de dicho arresto domiciliario y tal como lo fuera solicitado por el Sr. Fiscal, que se disponga la realización de por lo menos tres informes en el curso del primer mes sobre el cumplimiento de las reglas que establezca este juzgado.

## *Poder Judicial de la Nación*

Con relación a los menores, se requerirá al señor Defensor “ad hoc” a cargo de la Unidad Funcional para personas menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación, Dr. Gustavo Gallo, a quien se remitirá copia de este decisorio, tenga a bien articular con el Programa de Asistencia a Niños con madres en situación de detención de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y con cualquier otra dependencia sobre la materia con el objeto de garantizar todas las gestiones necesarias para continuar cubriendo las necesidades de Miguel Ángel y Ángel Miguel González Duarte. Se requerirá que informe mensualmente al Juzgado todo lo que se actúe en consecuencia.

Por otra parte, se requerirá a la Unidad de Letrados Móviles ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal que efectúe las gestiones conducentes, conjuntamente con la Defensoría General de la Nación, para la obtención de vacantes a fin de que los menores sean escolarizados en el nivel correspondiente, tras lo cual se evaluará la eventual autorización para que Duarte Morillo puede acompañarlos al establecimiento educativo.

Ahora bien, en orden a las cláusulas compromisorias, habrá de establecerse la prohibición de ausentarse del domicilio fijado, bajo apercibimiento de revocatoria, quedando solo autorizado su egreso en forma excepcional por razones de urgencia debidas a cuestiones de salud de Duarte Morillo y de sus hijos cuando el referente se vea impedido de acompañarlos. En este último caso, para el supuesto de que él mismo no pueda acompañarlos deberá presentar a la asistente social del Patronato de Liberados que supervise el caso, los certificados médicos del caso que así lo acrediten.

Por último, habrá de decirse que resulta apropiado en el caso, disponer la incorporación a la prisión domiciliaria en cuestión por el término de **seis meses**, con el propósito de evaluar el desempeño de duarte Morillo con sus hijos menores, quedando sujeta entonces a una posterior evaluación por parte del Patronato de Liberados de esta ciudad y de la Unidad Funcional a cargo del Dr. Gustavo Gallo. Para ello, se requerirá oportunamente a esas dependencias elevar a éste órgano jurisdiccional un detallado informe para resolver respecto a la prórroga de dicho beneficio en caso de que la interna demuestre su evolución personal. Dicho informe deberá ser enviado al Juzgado el transcurso del mes de junio próximo.

Por todo ello, cumplidos que se encuentran los términos del art. 491 del C. P. P. N.;

**RESUELVO:**

**I.- CONCEDER a Jennifer Altagracia DUARTE MORILLO la prisión domiciliaria, la que se hará efectiva a partir del día de mañana, 22 de enero de 2014, antes de las doce horas,** respecto de la pena única de cuatro años y un mes de prisión de efectivo cumplimiento comprensiva de la de dos meses de prisión dictada en la causa de mención por considerarla autora penalmente responsable del delito de hurto simple y de la pena de cuatro años de prisión que dictara el Tribunal Oral en lo penal Económico nro. 2 en la causa nro. 2301, cuyo agotamiento operará el 7 de febrero de 2016, debiendo cotejarse que no exista anotación por otra causa y/o Juzgado o Tribunal.

**II.- SUJETAR a Jennifer Altagracia DUARTE MORILLO a** la supervisión del Patronato de Liberados de esta ciudad correspondiente al domicilio fijado en la calle **La Rioja 1166 de esta ciudad,** al que se acompañaran copias de esta resolución, requiriendo la supervisión y asistencia de la condenada, debiendo informar mensualmente la evolución de aquella en el marco de dicho arresto domiciliario y que se **disponga la realización de por lo menos tres informes en el curso del primer mes** sobre el cumplimiento de las reglas que establezca este juzgado.

**III.- REQUERIR** al señor Defensor “ad hoc” de la Unidad Funcional para personas menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación, Dr. Gustavo Gallo, a quien se enviará copia de este decisorio, tenga a bien articular con el Programa de Asistencia a Niños con madres en situación de detención de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y con cualquier otra dependencia para garantizar todas las gestiones necesarias para continuar cubriendo las necesidades de los menores Miguel Ángel y Ángel Miguel González Duarte.

**IV.- SOLICITAR** a la Unidad de Letrados Móviles ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, de acuerdo al compromiso asumido en la audiencia celebrada en el día de la fecha, que se gestione conjuntamente con la Defensoría General de la Nación y del referente, la obtención de vacantes para que los menores sean escolarizados en el nivel correspondiente, momento en el cual, previa vía incidental, se evaluará el requerimiento efectuado a fin de que la nombrada pueda acompañarlos al establecimiento educativo.

**V.- HACER SABER** que no podrá modificar su lugar de residencia y que, en caso de requerirlo, deberá ser evaluado y analizada su conveniencia del nuevo domicilio por parte del Patronato de Liberados, como también a efectos de su eventual egreso del domicilio por razones de urgencia médica, con excepción de los casos en que la urgencia lo amerite, deberá solicitar previa autorización de este Juzgado de Ejecución junto con las constancias pertinentes, peticiones que deberá diligenciar por medio de su referente social o con intervención del Patronato de Liberados, al que se requerirá interviniente la comunicación del cumplimiento de las disposiciones del párrafo que antecede **en un término no superior a los quince días**.

**VI.- COMUNICAR** al Tribunal Oral Penal Económico nro. 2 Lo aquí resuelto y solicitar en forma la remisión a este Juzgado de la documentación tanto de la interna Duarte Morillo –el que quedará reservado en Secretaría- y de sus dos hijos que le serán entregados a los fines de la respectiva inscripción en el régimen educativo y para su atención en cualquier nosocomio.

Notifíquese al señor Fiscal y a la defensa mediante cédula y comuníquese a quien corresponda.

**MARCELO ALEJANDRO PELUZZI**  
**JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**

Ante mí:

**Valeria Iacobusio**  
**Secretaria**

En la misma fecha se cumplió lo ordenado y se libró cedula. CONSTE.-